AMPARO DIRECTO: 170/2025
QUEJOSO: **** ****** ********** **********
RECURSO DE RECLAMACIÓN: ********* DERIVADO DEL JUICIO DE NULIDAD ********* RADICADO ANTE LA SEXTA SALA UNITARIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO
MAGISTRADA PONENTE:
SILVIA ROCÍO PÉREZ ALVARADO
SECRETARIO:
SERGIO MUNGUÍA ROJAS

Zapopan, Jalisco, acuerdo del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, correspondiente a la sesión de ocho de octubre de dos mil veintiséis.

V I S T O, para resolver el juicio de amparo directo número 170/2025; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. **ANTECEDENTES**. **** ****** ********** **********, por su propio derecho, mediante escrito presentado el catorce de febrero de dos mil veinticinco ante la Oficialía de Partes Común del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, promovió juicio de amparo directo contra la autoridad y acto siguiente:

"III. AUTORIDAD O AUTORIDADES RESPONSABLES. *Tienen tal carácter:*

Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, con domicilio ampliamente conocido en la zona metropolitana de Guadalajara, Jalisco.

ILEANA LORELEI PEREZ ALVAREZ
706a662f65e6633000000000000016c1f
07/05/29 14:31:38

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

IV. ACTOS RECLAMADOS.

Se reclama, la infundada e ilegal resolución emitida el pasado 22 de enero de la presente anualidad respecto del recurso de reclamación bajo el número de expediente *********, *en el que se pronunció la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, confirmando el auto de fecha 24 de mayo de dos mil veinticuatro, dictado en el juicio administrativo* *********, *radicado en la Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco…"*

El quejoso estimó violados los derechos fundamentales contenidos en los artículos 1, 4, 5, 14, 16, 17, 103, 107 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. **TRAMITACIÓN DEL JUICIO DE AMPARO**. Mediante acuerdo de dieciocho de marzo de dos mil veinticinco, dictado por la Magistrada entonces Presidenta de este Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, con residencia en Zapopan, Jalisco, se admitió a trámite la demanda de amparo directo con el número 170/2025; asimismo, se ordenó dar vista con dicho acuerdo a la agente del Ministerio Público de la Federación adscrita, quien en su momento formuló el alegato número 142/2025.

TERCERO. **TURNO**. Por acuerdo de nueve de mayo de dos mil veinticinco, se turnó el asunto al secretario de tribunal en funciones de magistrado Alejandro Urzúa Hernández, de conformidad con el artículo 183 de la Ley de Amparo, para la formulación del proyecto de sentencia, quien fue sustituido por la incorporación de la magistrada **Silvia Rocío Pérez Alvarado** a este tribunal, en sustitución de la entonces magistrada **Elba Sánchez Pozos** a partir del quince de junio

ILEANA LORELEI PEREZ ALVAREZ
706a6263656e6633000000000000016c1f
07/05/29 14:31:38

Versión Pública PJF

de dos mil veinticinco, según se desprende del oficio **SEADS/2106/2025** de cuatro del mismo mes y año, emitido por el Secretario Técnico de la Comisión de Adscripción, Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva de Adscripción del Consejo de la Judicatura Federal, por lo que en esa última fecha se returnó el presente asunto a la magistrada que fue reubicada para esos mismos efectos.

Asimismo, por oficio SEADS/2183/2025, de once de junio de dos mil veinticinco, suscrito por el Secretario Técnico AA de la Comisión de Adscripción, Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva de Adscripción, de la otrora Consejo de la Judicatura Federal, se hizo del conocimiento que se designó al licenciado **Gabriel de Jesús Montes Chávez**, para desempeñar las funciones de Magistrado de Circuito en este tribunal federal, en sustitución del Magistrado Pablo Enríquez Rosas, a partir del quince del mes y año en cita.

Por otra parte, visto el Acuerdo General AG-POAJ-008/2025 del Pleno del Órgano de Administración Judicial por el que se adscriben a las personas electas en el proceso electoral extraordinario a diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025; asimismo, se comisionan, reubican y readscriben, a personas funcionarias de los órgano jurisdiccionales, se designan y, en su caso, prorrogan a personas secretarias en funciones de personas juzgadoras, del que se advierte que se designó al licenciado Édgar Iván Ascencio López como Magistrado de Circuito integrante de este tribunal, a partir del quince de septiembre del año pasado.

ILEANA LORELEI PEREZ ALVAREZ
706a6263656e6633000000000000000016-II
07/05/29 14:31:38

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Por tanto, este órgano jurisdiccional se encuentra integrado por las Magistradas Lucila Castelán Rueda, Silvia Rocío Pérez Alvarado y por el Magistrado Édgar Iván Ascencio López.

Cabe precisar que los Acuerdos citados en esta ejecutoria, emitidos por el entonces Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, siguen vigentes conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, hasta en tanto el Tribunal de Disciplina Judicial, así como el Órgano de Administración Judicial emitan sus propias determinaciones, por lo que continuarán rigiendo para todos los efectos legales conducentes, de conformidad con lo previsto en el artículo décimo noveno transitorio de la citada ley.

ILEANA LORELEI PEREZ ALVAREZ
706a6626f36a663900000000000000016c1f
07/05/29 14:31:38

CUARTO. **ESQUEMA DE TRABAJO**. La resolución de este asunto se llevará a cabo de manera remota, por videoconferencia, mediante el uso de medios electrónicos autorizados por el Órgano de Administración Judicial que permite la celebración de videoconferencias, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 del Acuerdo general AG-POAJ-006/2026 del Pleno del Órgano de Administración Judicial que regula la integración y trámite del expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio órgano, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de abril de dos mil veintiséis; y,

Versión Pública

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. **TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES**. De conformidad con lo establecido en los artículos 112, 115 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se hace del conocimiento de las partes que este órgano colegiado suprimirá la información que se clasifique como reservada, confidencial o datos personales, en la versión pública de la sentencia dictada en el presente asunto.

SEGUNDO. **COMPETENCIA**. Este Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito es competente para conocer del juicio de amparo directo, conforme a lo dispuesto por los artículos 103, fracción I y 107, fracción V, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, fracción I, inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 34 y 170 de la Ley de Amparo, en relación con el Acuerdo General 3/2013, emitido por el Pleno del extinto Consejo de la Judicatura Federal; ya que se promueve contra una interlocutoria que puso fin a juicio emitida por la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, lugar en donde este órgano ejerce jurisdicción.

TERCERO. **EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO**. La existencia de la sentencia reclamada se acredita con el informe justificado rendido por el magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, al cual adjuntó los autos del expediente que contiene el recurso de reclamación *********.

ILEANA LORELEI PEREZ ALVAREZ
706a6626f656e6633000000000000000016c1f
07/05/29 1431138

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

CUARTO. **INNECESARIA TRANSCRIPCIÓN**. Se tiene por reproducido el fallo reclamado, del que se ordena digitalizar para incluirse al expediente electrónico, así como los agravios planteados en su contra, en términos del Acuerdo General AG-POAJ-006/2026 del Pleno del Órgano de Administración Judicial que regula la integración y trámite del expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio órgano, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de abril de dos mil veintiséis.

Además de que con ello no se deja en estado de indefensión a la parte recurrente, pues para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias de amparo, no es imprescindible llevar a cabo dichas reproducciones textuales, en la medida que tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos a debate, derivados del escrito de expresión de agravios, los cuales deben ser estudiados y obtener la respuesta oportuna, misma que debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de derecho formulados en el libelo relativo, sin introducir aspectos diversos a los que conforman la *litis*.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia número 2a/J. 58/2010[1], sustentada por la otrora Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

ILEANA LORELEI PEREZ ALVAREZ
706a6626f65e6633000000000000000016c1f
07/05/29 1431138

PJF-Versión Pública

[1] Localizable en la página 830, Tomo XXXI, Mayo de 2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época.

"***CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.*** *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas Generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la Litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer*".

Asimismo, resulta aplicable por identidad jurídica sustancial, la tesis XVII.1o.C.T.30 K[2], emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, cuyo criterio se comparte, que dice:

"***SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AL EMITIRLAS NO SE ENCUENTRAN OBLIGADOS A TRANSCRIBIR LA RESOLUCIÓN RECURRIDA.*** *El hecho de que en las sentencias que emitan los Tribunales Colegiados de Circuito no se transcriba la resolución recurrida, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual quedan sujetas sus actuaciones, pues el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así, ni existe precepto alguno que establezca esa obligación; además, dicha omisión no deja en estado de indefensión al recurrente,*

ILEANA LORELEI PEREZ ALVAREZ
706a6626f656e6633000000000000000016c1f
07/05/25 14:31:38

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

[2] Visible en la página 2115, del Tomo XXIII, Marzo de 2006, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, con número de registro digital 175433.

puesto que ese fallo obra en los autos y se toma en cuenta al resolver".

APLICACIÓN DE JURISPRUDENCIAS Y TESIS AISLADAS. Por último, cabe señalar que no es obstáculo para lo anterior, el hecho de que algunos de los criterios invocados en la presente ejecutoria, se hayan emitido durante la vigencia de la Ley de Amparo anterior; sin embargo, resultan aplicables en la especie, porque en el caso no se advierte oposición alguna al respecto.

QUINTO. **OPORTUNIDAD**. El amparo directo fue promovido oportunamente, en atención a lo siguiente:

a) La sentencia reclamada se notificó por boletín electrónico a la parte quejosa, el veintinueve de enero de dos mil veinticinco (foja 73 del expediente de origen).

b) Notificación que, conforme al artículo 12 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, surtió efectos al tercer día hábil siguiente, que lo fue el cuatro de febrero, sin computar en dicho plazo el sábado uno, el domingo dos y el lunes tres de la indicada mensualidad al ser inhábiles al tenor del arábigo 20 de la indicada legislación.

c) Por ende, el plazo de quince días para la promoción del juicio, previsto en el numeral 17, primer párrafo, de la Ley de Amparo, transcurrió del seis al veintiséis de febrero de dos mil veinticinco.

ILEANA LORELEI PEREZ ALVAREZ
706a6263656e6639000000000000000016c1f
07/05/29 14:31:38

PJF Versión Pública

d) De dicho plazo se descuentan los sábados y domingos ocho, nueve, quince, dieciséis, veintidós y veintitrés, al ser inhábiles por disposición del artículo 19 de la Ley de Amparo.

e) La demanda de amparo se presentó el catorce de febrero de dos mil veinticinco en la Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco; consecuentemente, debe declararse oportuna su presentación, como se aprecia del siguiente calendario:

Enero de dos mil veinticinco

Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
		1	2	3	4	5
6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19
20	21	22	23	24	25	26
27	28	29 Notificación	30	31		

Febrero de dos mil veinticinco

Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
					1	2
3	4 Surte efectos	5	6 Inicia cómputo	7	8	9
10	11	12	13	14 Presenta demanda	15	16
17	18	19	20	21	22	23
24	25	26 Finaliza plazo	27	28		

ILEANA LORELEI PEREZ ALVAREZ
706a6626f656e6633000000000000000016c1f
07/05/29 14:31:38

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
Versión Pública

SEXTO. **PROCEDENCIA Y LEGITIMACIÓN**. El juicio de amparo es procedente, de conformidad con el artículo 170, fracción I, de la Ley de Amparo, toda vez que se promovió contra la interlocutoria emitida por la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, que puso fin a juicio al dilucidar el recurso de reclamación hecho valer contra un acuerdo por el que desechó la demanda de nulidad emitido por la Sexta Sala Unitaria de ese tribunal, respecto de la que no procede recurso ordinario por virtud del cual pueda ser modificada o revocada, ya que de la remisión a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco -*ley que rige el acto reclamado*-, se advierte que las resoluciones pronunciadas por la sala superior de ese tribunal local, son inatacables para la persona quejosa.

ILEANA LORELEI PEREZ ALVAREZ
706a6626365a6633000000000000000016c1f
07/05/29 1431138

De la misma forma, el juicio de amparo fue promovido por persona legitimada, **** ****** ********* ********** , quien figura como directo accionante del juicio natural y acude como quejoso al presente juicio constitucional; en esas condiciones, es incontrovertible que se encuentra **debidamente legitimado para promover el sumario de derechos humanos que ahora se resuelve**, de conformidad con lo dispuesto por el artículos 5°, fracción I de la Ley de Amparo.

SÉPTIMO. **ESTUDIO**. Uno de los conceptos de violación es fundado, suplido en su deficiencia, en términos de lo dispuesto por el artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo.

PJF - Versión Pública

Para una mejor comprensión del asunto, se estima necesario tener en cuenta los siguientes antecedentes, tomando como base las constancias del expediente de nulidad de donde deriva el acto reclamado:

1. **** ****** ********* **********, por su propio derecho, mediante escrito presentado en la oficialía de partes del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, el veintisiete de mayo de dos mil veintidós, presentó demanda burocrática en contra de la Fiscalía del Estado de Jalisco, reclamando las siguientes prestaciones (fojas 2 a 12):

"***a)*** *La reinstalación del suscrito en el trabajo que desempeñaba en el puesto de* ***POLICÍA INVESTIGADOR "B"****, adscrito a la* ***FISCALÍA REGIONAL*** *en la* ***DIRECCIÓN DE LAGOS DE MORENO, JALISCO****, en virtud del despido injustificado del que fui objeto.*

b) *El pago de salarios vencidos desde la fecha del despido y demás prestaciones a que tengo derecho hasta que se cumplimente el laudo reclamado.*

c) *La expedición por parte de la* ***FISCALÍA DEL ESTADO DE JALISCO*** *a favor del suscrito del nombramiento como servidor público de base en el puesto de* ***POLICÍA INVESTIGADOR "B"****, con adscripción a la* ***FISCALÍA REGIONAL*** *en la* ***DIRECCIÓN DE LAGOS DE MORENO, JALISCO****, con vigencia hasta la conclusión de la actual administración pública estatal*".

En dicho escrito de demanda, el actor narró lo que aquí interesa:

"…***I.*** *Es el caso que desde el 01 de septiembre de 2009, el suscrito comencé a laborar para la hoy demandada con número de empleado* ***** *, como* ***POLICÍA INVESTIGADOR "B"****, consistiendo mis labores en la realización de investigaciones, así como cumplimentar órdenes de aprehensión, emisión de oficios a diversas dependencias y auxilio y apoyo al Agente del Ministerio*

ILEANA LORELEI PEREZ ALVAREZ
706a6626f656e6633000000000000000016c1f
07/05/25 14:31:38

Público, en todas aquellas tareas que me encomendaran, relacionadas a sus propias funciones como representante social.

(…)

***IV.** El último nombramiento que se me otorgó por parte de la autoridad demandada, con vigencia del 01 de abril al 30 treinta de abril de la presente anualidad para desempeñar el cargo de **POLICÍA INVESTIGADOR "B"** y una jornada laboral de 40 cuarenta horas, documental en la que indebidamente se estableció, que el mismo se expedía catalogándose al suscrito como servidor público de "**CONFIANZA**"; documental que por cierto no tengo en mi poder al no habérseme hecho entrega del duplicado original, pues es costumbre de la institución no entregarlo al personal a pesar de ser su obligación, atento a lo previsto por el ordinal 17, antepenúltimo párrafo de la Ley para los Servidores para el Estado de Jalisco y sus Municipios.*

V.** Pese a lo anterior, como ya se expresó, el último nombramiento que me fue expedido por el **LIC.** * ******* ******, quien funge como **DIRECTOR GENERAL JURÍDICO**, carece de validez; esto se afirma, debido a que no obstante que la mencionada documental pretende sustentar sus facultades para suscribir los nombramientos del personal de la Fiscalía del Estado, como en mi caso lo fue, con fundamento en el **Acuerdo Delegatorio** **********, el cual fuese publicado en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco, del 27 veintisiete de abril de 2021 dos mil veintiuno, en donde se dice que la pretendida delegación de facultades del entonces **FISCAL DEL ESTADO DE JALISCO**, el **DR.** ******* ******* ***** *****, le confiere al **DIRECTOR GENERAL JURÍDICO** de dicha institución para la suscripción de nombramientos a favor del personal de la misma, estriba en la necesidad de **"… agilizar los trámites administrativos internos de la Fiscalía del Estado…"** y, en donde se pretende hacer una interpretación de diversos dispositivos legales para sustentar dicha delegación; sin embargo, el pretendido acuerdo delegatorio es ilegal, porque contraviene lo dispuesto por el artículo 53 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, en su noveno párrafo, el cual dispone lo siguiente:*

(…)

Razonamiento sustentado en la exposición de motivos que se encuentra indebidamente fundado e motivado, y además, trasgrede el principio de legalidad del que todo acto de autoridad debe estar investido, lo cual se encuentra

ILEANA LORELEI PEREZ ALVAREZ
706e6626f656e6633000000000000000016c1f
07/05/25 14:31:38

previsto por el artículo 16 de nuestra Constitución Federal, pues al haberse realizado una inexacta interpretación de la ley dentro del acuerdo delegatorio de facultades por parte del Fiscal del Estado al Director General Jurídico de la Institución, y bajo ese supuesto, es el que me haya otorgado un pretendido nombramiento temporal por parte de un funcionario público carente de competencia para hacerlo, al resultar únicamente el facultado para ello el titular de la dependencia; y por tanto, al momento de dictarse la ***NULIDAD DEL NOMBRAMIENTO*** *que se me otorgó por parte del* ***DIRECTOR GENERAL JURÍDICO*** *de la* ***FISCALÍA DEL ESTADO****, el* ***LIC.*** **** ******* ******* *, quien pretendiera concederme una "****PRÓRROGA****" por tiempo determinado de nombramiento, con vigencia del 01 uno de abril de al 30 treinta de abril del año en curso; y, como consecuencia de ello declararse que la relación laboral que me vinculaba con la fuente patronal se debió de regir por el tiempo que dure la actual administración pública estatal, esto es, hasta el año 2024 dos mil veinticuatro, tal y como lo dispone el artículo 4 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, el que a continuación se transcribe:*

(…)

VI*. Cabe señalar que el día 28 veintiocho de abril del año que transcurre, me fue notificado de manera verbal, por medio del notificador ******** ****** *****, adscrito a la* ***DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS*** *de la dependencia, y quien me señaló que el nombramiento que tenía hasta el 30 de abril ya no se me renovaría.*

Con lo anterior, queda de manifiesto que la titular de la Dirección de Recursos Humanos de la dependencia demandada, me notificaba que quedaba indebida e injustificadamente cesado de mis funciones, invocando únicamente como causa de mi despido, la supuesta terminación de mi nombramiento, cuya vigencia concluía el día 30 treinta de abril de la presente anualidad, lo que a obvias luces se traduce en un despido injustificado, además de ilegal, en virtud de que el funcionario público que suscribió el nombramiento temporal que pretendidamente se me expidió, era incompetente para hacerlo y, por lo tanto, dicho nombramiento carece de validez al verse afectado de nulidad, y en virtud de ello es por lo que la supuesta temporalidad de la vigencia del mismo es inexistente, por lo que el laudo que se llegue a dictar dentro del presente juicio, además de condenar a la demandada a reinstalar al suscrito en el cargo que desempeñaba, así como al pago de los salarios vencidos y no cubiertos y demás prestaciones a que

ILEANA LORELEI PEREZ ALVAREZ
706a6626f65e6633000000000000000016c1f
07/05/25 14:31:38

tengo derecho, también se le deberá condenar a la Fiscalía del Estado de Jalisco, para que me expida un nombramiento como servidor público de base, con una vigencia al menos hasta la conclusión de la actual administración pública estatal. (…)".

2. El Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, por acuerdo de uno de julio de dos mil veintidós correspondiente al expediente ********** de su índice, determinó que es legalmente incompetente para conocer de esa demanda, puesto que su conocimiento corresponde al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco (fojas 15 y 16).

3. La Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, mediante acuerdo de dos de enero de dos mil veintitrés relativo al expediente de nulidad ********* de su índice, no aceptó la competencia declinada por el tribunal especificado en el párrafo anterior, por lo que se suscitó un conflicto competencial entre ambos órganos jurisdiccionales (foja 29).

4. Este Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, a quien le correspondió conocer de ese conflicto competencia bajo el número de expediente 1/2023, en sesión de cuatro de mayo de dos mil veintitrés determinó que la Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, es la legalmente competente para conocer del juicio promovido por **** ****** ********* ********** (fojas 32 a 44).

ILEANA LORELEI PEREZ ALVAREZ
706a6626f36a6633000000000000000016c1f
07/05/29 14:31:38

PJF - Versión Pública

5. En observancia a esa determinación, el magistrado titular de la Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, por acuerdo de cuatro de agosto de dos mil veintitrés, requirió al actor para que, en esencia, ajustara su demanda de nulidad a lo dispuesto en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, con el apercibimiento que de no hacerlo se desecharía su demanda (foja 46).

6. El actuario adscrito a esa sala, el siete de septiembre de dos mil veintitrés intentó notificar ese acuerdo sin que pudiera hacerlo (foja 47); lo mismo ocurrió el veintisiete de ese mes y año (foja 48).

7. Posteriormente, el acuerdo de cuatro de agosto de dos mil veintitrés se notificó por boletín electrónico, el ocho de diciembre de dos mil veintitrés (foja 50).

8. El actor, por escrito presentado ante ese tribunal el veintidós de agosto de dos mil veintitrés, designó a nueva abogada patrono y domicilio procesal para oír y recibir notificaciones, por lo que solicitó que se revocara a los abogados, autorizados y domicilio que se habían señalado en tal expediente (foja 51).

9. La aludida sexta sala unitaria, mediante acuerdo de veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, determinó que como la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento formulado en auto de cuatro de agosto de dos mil veintitrés, se desechaba la demanda de nulidad. También tuvo al actor

ILEANA LORELEI PEREZ ALVAREZ
706a662f65e6633000000000000016c1f
07/05/29 14:31:38

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

señalando a nueva abogada patrono, autorizados y domicilio para oír y recibir notificaciones (foja 53).

10. Inconforme con esa determinación, **** ****** ********* **********, mediante escrito presentado ante la oficialía de partes del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, el cinco de junio de dos mil veinticuatro, interpuso recurso de reclamación (fojas 55 a 56).

11. La Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, mediante interlocutoria de veintidós de enero de dos mil veinticinco relativo al toca ********* de su índice, confirmó el acuerdo recurrido con apoyo en las consideraciones que aquí sobresalen (fojas 68 a 71):

ILEANA LORELEI PEREZ ALVAREZ
706a6626365a6633000000000000000016c1f
07/05/25 14:31:38

- Del análisis que esta juzgadora realiza al contenido del agravio hecho valer, se desprende que no controvierte los razonamientos jurídicos vertidos por la sala unitaria en el acuerdo reclamado de veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, en virtud de que la recurrente se limita a controvertir cuestiones ajenas a las señaladas en el citado acuerdo recurrido, esto es, la inconforme no ataca la razón sustancial por la cual desechó la demanda, consistente en que el actor no dio cumplimiento al requerimiento de cuatro de agosto de dos mil veintitrés, en donde se le previno para que cumpliera los requisitos y formalidades contemplados en los artículos 35, fracciones II, III, V, VI, VII, VIII y 36, fracciones I, III, V, y VI de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

Versión Pública

- Esto es, resultan inoperantes los argumentos vertidos en el agravio formulado, toda vez que la inconforme únicamente manifiesta que modificó su domicilio para oír y recibir notificaciones, por lo que resulta ilegal la notificación de la prevención, pero sin controvertir los fundamentos y motivos específicos por los cuales la sala de origen desechó de plano la demanda.

- Por otra parte, de autos se desprende que la parte actora únicamente controvierte la legalidad de la notificación de la prevención realizada por la sala unitaria durante la sustanciación del juicio, lo que resulta incorrecto en el recurso de reclamación, dado que la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, establece la posibilidad de controvertir la notificación mediante la interposición del incidente de nulidad de notificaciones cuando se considera que ésta no fue realizada de conformidad con las disposiciones aplicables.

- Para evidenciar lo anterior, basta analizar el contenido del artículo 59, fracción III en relación con el 64 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, para arribar a la conclusión de que la pretendida ilegalidad de alguna notificación llevada a cabo durante la tramitación del juicio, puede y debe ser impugnada mediante el incidente de nulidad de notificaciones, en el que el perjudicado podrá pedir que se declare la nulidad de la actuación siguiente en la que intervenga, o bien dentro del término de cinco días computados a partir del día siguiente al en que surta efectos la primera notificación posterior que sea practicada legalmente con las mismas o mayores formalidades de las

ILEANA LORELEI PEREZ ALVAREZ
706a6626f656e6633000000000000000016c1f
07/05/25 14:31:38

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

que debió tener la notificación cuya nulidad se reclama si dentro de dicho términos no se presenta actuación en la que intervenga el perjudicado.

- Bajo el anterior orden de ideas, resulta inoperante el agravio formulado por la parte actora, puesto que a través del mismo se pretende evidenciar exclusivamente la ilegalidad de una notificación, lo cual, en todo caso, debió ser planteado a través del incidente de nulidad de notificaciones por ser el medio de impugnación eficaz para tales efectos.

Dicha interlocutoria constituye el acto reclamado en el presente juicio de amparo directo.

Frente a esas consideraciones, el quejoso expone en el primer concepto de violación, después de explicar el principio pro homine, que es ilegal la interlocutoria reclamada, puesto que la responsable no interpretó de manera progresiva la integridad del escrito contra la determinación de veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, dado que del mismo se puede advertir que se señala que no solo se tuvo por realizada la notificación, sino que advertidos de la revocación del domicilio procesal, se hizo efectivo el apercibimiento del auto de cuatro de agosto de dos mil veintitrés y adicionalmente decidió en un acuerdo posterior hacer efectivo tal apercibimiento. Aduce que, de acuerdo al escrito en donde se señaló nuevo domicilio procesal y abogado patrono, escrito que se agregó nueve meses después de su presentación, por lo que en aras de respetar los derechos fundamentales de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, se debió superar el rigorismo,

ILEANA LORELEI PEREZ ALVAREZ
706a6626f656a663000000000000000016c1f
07/05/29 14:31:38

PJF - Versión Pública

pues con relación a los agravios no se exige que deben ser expresados con determinadas formalidades, siendo que en la especie sí se contravienen los razonamientos plasmados por la sala unitaria en el auto de desechamiento de la demanda de nulidad, consistente en que el actor no dio cumplimiento al requerimiento que le fue formulado en auto de cuatro de agosto de dos mil veintitrés.

Abunda que del análisis del expediente del juicio de nulidad, se aprecia que aun cuando no se llevaba a cabo la notificación del acuerdo de cuatro de agosto de dos mil veintitrés, el veintidós del mismo mes y año, se presentó un escrito con el objeto de modificar su domicilio procesal para oír y recibir notificaciones y para designar a un nuevo abogado patrono, con el objeto de que contara con una adecuada defensa en materia laboral, la cual debe garantizarse por las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

Asimismo, expone que es ilegal que la sala unitaria en mención haya hecho efectivo el apercibimiento que le fue formulado y que el escrito de cambio de domicilio se agregara nueves meses después, dejándolo en estado de indefensión.

Como se adelantó, el concepto de violación antes extractado es fundado, suplido en su deficiencia, con fundamento en el artículo 79, fracción V de la Ley de Amparo.

ILEANA LORELEI PEREZ ALVAREZ
706a6626f36e66330000000000000016c1f
07/05/25 14:31:38

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Antes de exponer los fundamentos y motivos de esa decisión, es pertinente tener en cuenta que procede en favor del quejoso la suplencia de la deficiencia de la queja, puesto que si bien ocupó el puesto de policía investigador en una dependencia de seguridad pública, no fue sujeto a un procedimiento administrativo de separación, sino que su nombramiento que le fue otorgado iba a vencer el treinta de abril de abril de dos mil veintidós sin que la autoridad demandada se lo fuera a renovar, por lo que por medio del juicio que inicialmente conoció el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, pretendía obtener un nombramiento de base con una vigencia por lo menos hasta la conclusión de la administración pública estatal vigente en ese momento en que presentó su demanda, lo que significa que el asunto tiene que ver con la permanencia en el cargo de ese elemento de seguridad pública, respecto del cual sí cabe la suplencia de la deficiencia de la queja.

ILEANA LORELEI PEREZ ALVAREZ
706a6626356a66330000000000000016c1f
07/05/29 1431138

Apoya lo acabado de expresar, la jurisprudencia P./J. 7/2017 (10a), emitida por el Pleno del Alto Tribunal, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 42, Mayo de 2017, Tomo I, página 12, que dice:

"***SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO. OPERA EN FAVOR DE LOS MIEMBROS DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA, EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE SEPARACIÓN POR INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE INGRESO Y PERMANENCIA****. *El precepto referido establece que la autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios*

Versión Pública

en materia laboral, en favor del trabajador, con independencia de que la relación entre empleador y empleado esté regulada por el derecho laboral o por el derecho administrativo; mandato que debe interpretarse como una ampliación del ámbito de tutela de esta institución en favor de todos los trabajadores, con independencia de la naturaleza de su relación con la parte patronal, lo cual incluye a los miembros de los cuerpos de seguridad pública, por ser personas al servicio del Estado. Así, esta interpretación resulta acorde con el núcleo de protección de la figura de la suplencia de la queja deficiente, pues si lo que con ella se pretende es salvaguardar los derechos de la clase trabajadora, posicionándolos en un plano de igualdad material frente al ejercicio de la labor jurisdiccional, es claro que dicha razón se surte igualmente tratándose de los miembros de las instituciones de seguridad pública, pues en este caso también se encuentran en una relación de subordinación donde la parte patronal, en principio, encuentra mayores facilidades para hacer valer sus pretensiones en juicio, máxime cuando, como en el caso, se trata del propio Estado”.

ILEANA LORELEI PEREZ ALVAREZ
706a6626f656e6633000000000000000016-I
07/05/25 14:31:38

Hecha tal aclaración, como se recordará de los antecedentes narrados al principio de este considerando, el titular de la Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, por acuerdo de **cuatro de agosto de dos mil veintitrés**, al recibir la resolución emitida por este Tribunal Colegiado en el conflicto competencial 1/2023, requirió al actor para que en el plazo de cinco días ajustara su demanda a los lineamientos que establece la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, con el apercibimiento que de no hacerlo, su demanda sería desechada.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

También se aprecia que el entonces actor, por escrito presentado ante ese tribunal, el **veintidós de agosto de dos mil veintitrés**, designó nueva abogada patrono, autorizados

para oír y recibir notificaciones y domicilio procesal para este último efecto.

Sin embargo, el auto de requerimiento de **cuatro de agosto de dos mil veintitrés**, si bien se intentó notificar al actor, los días siete y veintisiete de septiembre de ese año, se notificó por boletín electrónico hasta el **ocho de diciembre de dos mil veintitrés**, en tanto que el auto de desechamiento de demanda se emitió el **veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro**.

Bajo ese contexto, es claro que se violó en perjuicio del quejoso el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal; toda vez que se le dejó en estado de indefensión, puesto que a la fecha en que presentó el escrito para designar abogado patrono y domicilio procesal para oír y recibir notificaciones (**veintidós de agosto de dos mil veintitrés**), aun no le era notificado el acuerdo de cuatro de agosto de ese año, en donde se le pidió que ajustara su demanda a las directrices que marca la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, sino que esto ocurrió hasta el ocho de diciembre de dos mil veintitrés.

Por eso mismo, a la promoción que este quejoso presentó ante esa sala unitaria, el veintidós de agosto de dos mil veintitrés, debió recaer un acuerdo dentro del plazo de tres días hábiles siguientes, en términos del artículo 84 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco[3], de

[3] ARTICULO 84.- Los decretos y los autos deberán dictarse dentro de tres días, después del último trámite o de la promoción correspondiente.

ILEANA LORELEI PEREZ ALVAREZ
706a6626365a6633000000000000000016c1f
07/05/29 1431138

PJF - Versión Pública

aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco conforme a su numeral 2º[4], con el objeto de que informara al actor que aun cuando no se le había notificado el auto de requerimiento antes precisado, ajustara su demanda de nulidad a lo previsto en la ley que rige al juicio contencioso administrativo local, para de esta forma emprender su planteamiento jurídico conforme a esa normatividad, lo que no ocurrió en la especie, ya que el escrito del entonces actor en donde se informó, entre otras cosas, nuevo domicilio procesal, se acordó hasta el veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, evidenciado una dilación en la tramitación del juicio de nulidad en contravención del derecho fundamental de justicia pronta y expedita previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal.

Apoya lo antes mencionado, por analogía, la jurisprudencia 1a./J. 39/2012 (10a), sustentada por la otrora Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que puede ser consultada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro VIII, Mayo de 2012, Tomo 1, página 400, cuyo rubro y texto informan:

"ACLARACIÓN DE DEMANDA DE AMPARO. EL AUTO QUE RECAE A LA PROMOCIÓN DEL QUEJOSO PRESENTADA ANTES DEL VENCIMIENTO DEL PLAZO CONCEDIDO PARA HACERLA, PERO SIN CUMPLIR CON LAS PREVENCIONES IMPUESTAS, DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE. *Cuando la quejosa presenta su escrito de aclaración de demanda de amparo en el primero o segundo de los tres días que integran el plazo previsto en el*

[4] Artículo 2. Los juicios que se promuevan con fundamento en lo dispuesto por el artículo precedente, se substanciarán y resolverán con arreglo al procedimiento que determina esta ley.

A falta de disposición expresa, y en cuanto no se oponga a lo prescrito en este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles del Estado.

ILEANA LORELEI PEREZ ALVAREZ
706a6626f656e6633000000000000000016c1f
07/05/29 14:31:38

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

artículo 146 de la Ley de Amparo, pero sin cumplir con las prevenciones impuestas, el juez de distrito debe emitir un acuerdo en el que determine que no las acató, señalando las omisiones en que incurrió para darle oportunidad de subsanarlas dentro del mismo término, ***el cual se interrumpe con la presentación del ocurso aclaratorio, y se reanuda al día siguiente al en que surta efectos la notificación de ese auto****, la cual debe realizarse personalmente, conforme al primer párrafo del artículo 30 de la ley de la materia, con el fin de asegurar el conocimiento fehaciente y oportuno de dichas razones por el agraviado y evitar que se vuelva nugatorio su derecho a subsanar las deficiencias detectadas cuando aún está en tiempo para hacerlo"* (Lo subrayado y resaltado es de este órgano colegiado).

Es decir, a la fecha en que el entonces actor presentó el escrito de designación de abogado patrono y domicilio procesal, aun no le era notificado el acuerdo de requerimiento de cuatro de agosto de dos mil veintitrés, de manera que si se le notificó hasta el ocho de diciembre de ese año, se le dejó en estado de indefensión al no permitirse encauzar su demanda de nulidad conforme a los lineamientos previstos en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, sobre todo porque esto podía hacerse con motivo del escrito de veintidós de agosto de ese año, en donde se le explicara que como el requerimiento formulado en el auto de cuatro del mismo mes y año no le ha sido notificado, cuenta con el plazo ahí previsto para que ajustara la aludida demanda de nulidad. De ahí que el quejoso se le violó el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el numeral 17 Constitucional.

En vista de las conclusiones alcanzadas, se concede al quejoso el amparo solicitado para el efecto de que el tribunal responsable deje insubsistente la interlocutoria reclamada,

ILEANA LORELEI PEREZ ALVAREZ
706a6626356a6633000000000000000016c1f
07/05/29 1431138

PJF-Versión Pública

debiendo dictar otra en su lugar, en la que, prescinda de que el actor (aquí quejoso) tenía que agotar el incidente de nulidad de notificaciones en términos del artículo 59 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, y dicte otra, en la que analice la legalidad del desechamiento de la demanda de nulidad de fecha veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, tomando en cuenta que antes de la notificación de este proveído, obraba un escrito de la parte actora en donde señaló abogada patrono y domicilio procesal, el cual, como se dijo en la presente ejecutoria, debía acordarse dentro del plazo de tres días hábiles siguientes, con fundamento en el numeral 84 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la primera legislación mencionada.

ILEANA LORELEI PEREZ ALVAREZ
706a6626f36a6633000000000000000016c1f
07/05/29 14:31:38

En vista de lo antes expuesto, se estima innecesario el estudio de los restantes conceptos de violación, ya que el quejoso no podría obtener mayores beneficios a los ya logrados en esta ejecutoria de amparo.

Resta decir que lo expuesto en párrafos previos le da cabal respuesta al pedimento formulado por la agente del Ministerio Público de la adscripción.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. La Justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE a **** ****** ********* **********, contra la autoridad y el acto precisados en el resultando primero de esta ejecutoria, para los efectos que se indican en su último considerando.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Notifíquese; anótese en el registro; y remítase testimonio de esta resolución a través del código de respuesta rápida “QR” y del enlace de internet a la sala responsable, para los fines legales a que haya lugar, y, en su oportunidad, archívese este toca como asunto concluido.

Así, por mayoría de votos de los Magistrados: Édgar Iván Ascencio López y Silvia Rocío Pérez Alvarado, con voto en contra de la Magistrada Lucila Castelán Rueda; siendo presidente el primero de los nombrados y ponente la segunda de ellos; con la intervención de la secretaria de acuerdos, licenciada Ileana Lorelei Pérez Álvarez, que autoriza y da fe

MAGISTRADO PRESIDENTE

ÉDGAR IVÁN ASCENCIO LÓPEZ
(Firmado electrónicamente)

MAGISTRADA DISIDENTE

LUCILA CASTELÁN RUEDA
(Firmado electrónicamente)

MAGISTRADA PONENTE

SILVIA ROCÍO PÉREZ ALVARADO
(Firmado electrónicamente)

SECRETARIA DE ACUERDOS

ILEANA LORELEI PEREZ ALVAREZ
706a6626f36a6633000000000000000016c1f
07/05/29 14:31:38

PJF - Versión Pública

ILEANA LORELEI PÉREZ ÁLVAREZ
(Firmado electrónicamente)

RAZÓN: Esta foja corresponde a la resolución dictada por este Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, en el juicio de amparo directo 170/2025.

EL VEINTIUNO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTISÉIS, SE TERMINÓ DE ENGROSAR LA EJECUTORIA DICTADA EN ESTE ASUNTO. DOY FE

13230

ILEANA LORELEI PEREZ ALVAREZ
706a662656e6633000000000000016c-1f
07:05:29 14:31:38

SIN VALIDEZ OFICIAL
Versión Pública
PJF

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

PJF Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
171884057_0795000037973193009.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 4

FIRMANTE				
Nombre:	ILEANA LORELEI PEREZ ALVAREZ	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.6c.1f	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	21/10/26 16:54:52 - 21/10/26 10:54:52	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	a7 52 6f b5 ee 30 f1 79 8d 2d ba d0 af 01 d9 23 5a 0f ba c2 27 a1 d0 36 67 f7 de ca 25 1d 77 46 68 a0 d2 bd 90 f4 fe c9 04 83 b0 28 df 50 3c fc 6f e0 2f cc 54 4d 1a cb 90 28 d0 63 4f 29 a7 74 7b 9c ec bb e3 99 9d 84 38 92 eb 00 60 fa 47 ec d7 0e d7 13 d8 a7 72 8d 84 8f 57 3f 51 e0 4d e0 89 dd 6c d0 ad bf 59 1c 2d 98 1f 12 a2 77 f4 b6 db e6 c7 f8 9a 5c 9e 2a d2 c0 67 5f 0a 7c d2 2d 5e 9c 16 ea 9b d7 c0 5f 0a d5 c5 e8 82 c5 ea 50 0a d1 ce 6c 98 ff f7 e2 8a 12 ac e1 90 41 f6 a1 69 63 e2 cc fb c1 03 37 9c 6b a1 8c a8 2a ca d1 c4 1e d3 81 a6 5e 06 74 38 d3 b4 f1 8d e0 87 1c 10 13 e1 3e db 2e c1 a2 6b fe 67 09 29 35 0e 5c ed 25 43 8c f7 2a 74 ae 47 2d 01 fd da e0 a4 6a 37 9f 80 0e d0 32 4a c2 3f 4a f0 d1 06 c9 8d 8f e2 82 97 0d 65 40 fb 9d f2 58 6f a0 c9 fc 8b 89 06 73 00 9c dd a3 08 d1 ae c6 f4 e1 7c c1 73 56 02 36 4a cf e5 dc 4b 50 62 af f4 51 1c e2 35 25 87 87 91 cd 63 d7 1a 1d 9e 66 f4 e5 2c f2 b0 95 b8 ab 6f 9b 2e 18 23 3a 91 a6 c5 b3 ca e6 1b 30 09 18 8a 74 ed 93 fa 97 aa 3b 31 e9 90 58 f4 81 5f f0 56 21 9f ac 77 21 e7 44 94 76 43 74 ca 12 38 b9 dc cd 71 3b a4 d8 d8 36 2f 41 4f 29 9d 18 1a 05 bd a6 98 10 dd 88 10 25 72 2e 4d 64 4a b2			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	21/10/26 16:54:52 - 21/10/26 10:54:52
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.6c.1f

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	21/10/26 16:54:53 - 21/10/26 10:54:53
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	223091413
Datos estampillados:	+V6iD+NPaJZtXYyKDuUudd+qkww=



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	SILVIA ROCIO PEREZ ALVARADO	**Validez:**	BIEN	Vigente

FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.36.16	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	21/10/26 17:10:17 - 21/10/26 11:10:17	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	9d 1f f2 94 2c 14 a3 32 98 01 2e b9 45 f3 80 8c 8e 74 3d b6 fb fc 3b 5c 64 02 08 63 c5 8c 40 e7 24 e5 c8 80 21 46 0a 62 98 9f bd 2b ea f9 f0 16 e2 1d de d7 c1 8c f1 c4 44 7b 72 87 ed b3 1e f3 e0 68 62 68 73 f8 b9 f8 c0 ee 5f 4a 5a d2 5f a3 93 af b2 86 84 da ec 58 fd cf fe b1 65 8d fc 7e fd 0d 83 dc 39 81 35 17 e5 a9 40 49 c4 9b e7 42 69 b5 ce 4f 8b 6d 7f ee a4 39 a9 94 94 6f 11 82 99 12 eb 7a d0 1b 60 98 77 bb d1 5a 79 a3 33 f9 09 1a 95 4c cb 0e 39 7c 11 f1 02 a8 b4 bd 87 13 43 d9 56 35 e8 81 69 3a bb df b4 6a 04 99 f6 4d 24 3b bd c1 a8 11 14 75 1b 37 9f 4f e1 00 91 88 42 d6 32 ca 60 41 e9 07 06 43 6e 62 65 f4 43 9c 02 7e b9 0a 72 cf 73 6d 0c 9b 9e bd 14 18 2e 45 87 b0 f6 aa 5c df e9 d8 53 13 eb 6a 58 ec f6 5c ec 1d 7b 0c 13 0d b2 a8 02 79 c3 b3 90 c3 04 71 a2 1f 7b 6d 0e 72 5b ea f1 cc f4 e8 b7 8b 66 8e 5a ca 1d 06 75 ee 6f 30 e0 05 77 05 7f 0c e0 5b c4 39 95 c5 61 fb 24 12 2f de 10 92 7f 24 d9 0b 39 63 f0 78 3b f5 ca 5b ab b4 58 fe d7 d2 a1 eb 03 48 89 5d f1 52 a0 5f f1 2f 2b 49 a1 37 e7 28 50 ec 52 31 81 ac dd 0d 7b ee 4b 7e e1 f2 03 1e 11 13 90 59 0e c0 ba 24 5a 5d ea df ef 2a 6b cb 23 2d b3 d4 25 38 2e 12 09 71 36 e6 d7 a1 85 e7			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	21/10/26 17:10:17 - 21/10/26 11:10:17
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.36.16

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	21/10/26 17:10:18 - 21/10/26 11:10:18
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	223109642
Datos estampillados:	sasv+Hrx9aMRDjXvV0Go9dfa4GA=

Versión Pública
PJF -

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	LUCILA CASTELAN RUEDA	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.40.4a	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	21/10/26 17:24:25 - 21/10/26 11:24:25	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	88 05 75 c4 e7 fd 37 3e 08 de 5c 90 f7 d2 46 03 94 f3 79 67 1f 88 5f 2f 82 cd 6a f7 ca f8 59 48 01 ee 70 9f 95 ad b2 be 67 6a c7 43 c3 ff 29 33 7d cf 2f f2 e1 b4 dc 6f 1a 83 2d df 13 e8 d2 10 93 58 4a db fa f6 38 18 93 8e ea 2e a5 3a 23 20 49 9d 6d 6a e4 b9 ba fd 79 92 a7 89 bb ef 99 40 ef 23 73 bc 43 bb 18 fa 3c 4c 62 e3 59 28 51 1a 0c 11 ec 9c 41 9f 04 ab ba eb d0 24 94 6c fb c0 51 4c 44 d7 46 7c bd d9 f1 29 f5 dc 81 37 7c dd 9f 6b ac a8 fe bc c1 4b 98 8b 15 98 a2 86 4d a4 c8 68 71 85 50 c9 8b 44 ed c2 33 f3 dc e1 3b ae d3 21 5b dd aa fb cb 84 c3 6e b0 8e e3 00 a6 f2 a8 3c 23 f4 9a cb a1 5f 1c 5b 59 c3 42 cd 7e 31 d1 7e af 1e 79 5f b2 f2 20 2d 1b 67 3e 75 3f 42 21 ff e9 c7 b8 19 d3 aa ef 51 be 25 1e 89 dc 7c f0 17 cc b6 e2 f8 9a d0 76 e6 6d 6c c8 15 aa 3b f9 15 e4 6f a5 5b 50 67 70 c7 92 1c f3 3f 45 fc 90 0c e4 ee 6f a4 3a 05 fa 3f 27 f2 c4 f2 5d 08 88 68 cb 29 5e e0 9b 89 3f 47 32 71 46 8f c4 77 0c fc df cf 4e 4b ed 40 e4 94 90 aa 04 bc 96 41 b7 6d e9 23 6c 29 7c f1 20 6b 51 b7 1e 6e b1 1b 4f 8e 67 88 26 50 47 70 ce e6 b0 3d 12 aa eb 43 ca d8 76 1a 29 94 72 b6 e3 a1 1f 93 d7 92 14 6a 2a 6f 46 5a f8 4f ed a9 30 70 1d 4f 64 50 45 43			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	21/10/26 17:24:25 - 21/10/26 11:24:25
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.40.4a

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	21/10/26 17:24:26 - 21/10/26 11:24:26
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	223126725
Datos estampillados:	oCqkF1eWoUUVVbLwqHvRbbgAFBM=



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	EDGAR IVAN ASCENCIO LOPEZ	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.47.31	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	21/10/26 17:33:16 - 21/10/26 11:33:16	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	b0 6b 79 2a 97 9d f8 ae 82 4f 17 9b 08 92 f1 f0 30 33 24 97 4f 30 7b 60 84 5d ce bf 70 77 1b 8d 5b 56 11 ce 05 7d 7a fa d6 a9 02 22 06 80 3c 04 36 f3 3c 17 8d 73 ec 85 b7 0b ef c9 80 8a de 5c 96 cf 89 b9 e4 d7 41 dc 72 5b 54 8f 09 6d d2 65 58 41 11 1f e8 8e b4 a8 36 21 07 e6 df b4 c5 1c ed dc 47 b3 c6 f0 2d 43 83 0f 35 16 85 82 95 f1 f9 27 92 f1 f7 d8 30 cc bf c2 8f b2 23 78 13 14 f2 97 93 4e 58 1e 82 11 33 27 84 11 f1 56 b7 41 eb 83 9a 98 1f 10 1b a7 19 71 39 de b2 0f 5c b4 58 df 7c 9c 85 4b 86 e1 bc e2 e3 f1 c7 8c 14 33 86 b2 97 4f 71 e9 eb b2 ba b2 79 9c c2 ae 1f 64 cf c0 40 0e a8 38 95 f6 8f 2d ba 24 4e 11 60 d2 b4 3b cd 15 7b 83 45 05 f0 0c aa 68 ee 92 74 57 70 2f a2 5d fc e6 83 d1 7d 65 c9 0c 55 13 a6 58 4f 47 e5 58 23 ae 16 d5 dc 1a 6b 3f 6c 4b c1 fe 2c b0 17 a9 24 99 cf f1 0d d0 e4 57 d6 ea 03 43 20 8a 82 09 75 60 aa 4b 57 bf 75 9f f4 dc e4 90 31 e3 c4 71 95 46 1c 74 b0 38 b9 d0 19 da 6d 56 f4 39 ac e3 8c 2e 33 8b 30 96 7b 71 7e 82 e9 ea 4a 35 fb de 73 8f 81 53 a7 3e 33 93 f8 af c3 9c b0 31 a5 6b 8e d9 b8 26 0a 7a 70 df b3 ae 40 55 7d 38 62 69 5b 1f 6a ba 52 6e 36 7a 42 15 58 08 0b 7e 19 f9 d3 9c 34 54 1d 34 49 9a ec dd e0 9c			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	21/10/26 17:33:16 - 21/10/26 11:33:16
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.47.31

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	21/10/26 17:33:17 - 21/10/26 11:33:17
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	223137802
Datos estampillados:	P48C28zKB008t83Rv6Oz3qAyrnQ=

Versión Pública
PJF -

El veintiuno de octubre de dos mil veintiseis, el licenciado Sergio Munguía Rojas, Secretario(a), con adscripción en el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública